

97  
Se vendieron a carta de gracia de  
un Prado de 4 jornales de Dallador  
sito en los terminos del lugar de  
Castejon de Sos y partido de Estierne  
otorgada por Joaquin Pio y Joaquina  
su mujer conyuges y vecinos del mismo  
a favor de Ramon Saura vecino  
del de Vamella por precio de 400 pag.  
como dentro largamente se contiene

Noviembre 10 de 1827.







Yo D<sup>o</sup> N<sup>o</sup>me <sup>men:</sup> *Benito*  
a todo el mundo. Que nosotros Joa-  
quin Prió y Joaquina Furmo Conyuges  
Conyuges y vecinos del presente Lugar de Car-  
tejon de Sos, simul et in solidum, de nuestra buen  
grado cierta ciencia y certificados de todo nuestro  
d<sup>o</sup>. y del de cada uno de nos, vendemos, cedemos y  
transparamos, válida y eficazmente a y en favor  
de Ramon Saura vecino del Lugar de Uxmetta p<sup>o</sup>  
si y sus habientes d<sup>o</sup>. es a saber; un Prado de cua-  
tro jornales de Dattadon poco mas o menos, sito en  
los terminos del presente Lugar y Partida llamada  
vulgarmente en el de Esberre, que confronta con  
via publica con Barranco llamado de Arasan,  
con Prado de Heredero de D<sup>o</sup> Pedro Vin de Palo y  
con casa de Micalet de esta verindad, con todas sus  
entradas y salidas, riegos, costumbres y servidumbres  
y demas universos d<sup>o</sup>s. a nosotros los otorgantes y  
a cada uno de nos tocantes y pertenecientes y que  
nos pueden tocar y pertenecer en el referido Prado  
que vendemos en qualquiera manera y tiempo, san-  
co de todo feudo, carga, vinculo, obligacion y mala



vor; por precio de ciento cuarenta libras jagueras  
que n nuestro poder de dho. Comprador confe-  
ramos haber recibido, renunciando la excepcion  
de fraude y engaño, la de la non numerata  
pecunia y demas de este caso. Mediante cartas  
de gracia y facultad que para nosotros dhos. otor-  
gantes y nuestros habientes dho. expresamente  
nos reservamos de poder redimir y quitar el  
mencionado Prado que vendemos siempre que  
nos pareciere con otra igual cantidad de cien-  
to cuarenta libras jagueras, dando y entregando  
estas al referido comprador ó á sus habientes  
dho. en una solucion y paga; en cuyo caso de-  
verán otorgarnos las letras de Retrovendicion  
ó cancelacion correspondiente. Y con esto cede-  
mos y transferimos en favor de dho. compra-  
dor y de sus habientes dho., todos los dros, in-  
tancias y acciones que en el sobre dho Prado te-  
nemos y nos pertenecen, y que nos pueden  
tocar y pertenecer en qualquier manera y ti-  
empo; para que lo tengan, gozen y posean  
por y como suyo propio y con justo titulod,  
quizado; para lo cual reconocemos tener y po-  
seder y que tendremos y poseeremos el nomi-  
nado Prado que vendemos Domine Precario et  
Constituto por dho. Comprador y sus habientes  
dho. hasta que con efecto tomen la verdad.



3  
Tera y mas segura posesion de el, la qual pue-  
dan ocupar por si y sin necessitar de Decreto  
ni Autoridad de Juero alguno. Y nos obliga-  
mos a evicion plenaria de cualquier Pleito  
y mala voz, que impidiere la estabildad y fix-  
meza de esta Vista, queriendo como quexemos,  
que intimada, o no que sea esta mala voz o plei-  
to este y quede a voluntad de Dho. Comprador  
o de sus habientes Dho., et denunciar la tal mala  
voz o Pleito, y el apelar y la apelacion prose-  
guir o dejar a proprias costas nuestras y de los  
nuestras. Tal cumplimiento de todo lo sobre-  
dicho obligamos juntos y de por si nuestras  
personas y todos nuestros bienes muebles y si-  
nos, credits Dho., instancias y acciones, donde quie-  
re habidos y por haber, los cuales quexemos aqui  
tener por nombrados, expresados, catendados, ex-  
pecificados y confrontados respective segun fuere  
de Aragon o como mas combenga; y que esta  
obligacion sea especial, suita y tenga los efectos  
de tal, para lo qual reconocemos tener y poseer  
y que tendremos y poseeremos Dhos. bienes y  
el otro de ellos Nomine precario et constituto por  
Dho. Comprador y sus habientes Dho.; de tal manera  
que la posesion civil y natural nuestra y de  
los nuestras, sea habida por suya y de los suyos,  
y que con solo esta Vista puedan ser y sean



Dhos. bienes y el otro de ellos ante cualquier Juez  
y Tribunal Comptente, aprehendidos, secues-  
trados, executados, inventariados y empara-  
dos respectiue; obteniendo sentencia o sen-  
tencias en favor en cualquier articulo y  
procesos que se intentaren o se hubieren  
incoados, siguiendo las apelaciones, y en  
virtud de las tales sentencias o sentencias  
poseer y usufructuar Dhos. bienes y el otro  
de ellos hasta ser pagados de todo lo que por ra-  
zon de lo sobredito se les debiere, y de las cos-  
tas, intereses y daños subrequidos. Y renuncia-  
mos nuestros propios bienes y nos jurame-  
mos a toda otra Jurisdiccion Real no obstante cu-

alquier fuero de ley o dho que lo contrario disponga.  
Hecho fue lo sobredito en el Lugar de Castellan de la  
a los diez dias del mes de Noviembre del año del  
Rey, mil ochocientos veinte y siete, siendo a ello  
presentes por una parte Dn. Blas Alvarez de Armas en  
suyo del Excmo. y Dn. Juan Mur, notario natu-  
ral y Dn. de la villa de Benarque. Queda con-  
firmada y firmada esta en su notaria el día de Julio

Yo, Dn. Juan Mur, notario natural y Dn. de la villa de Benarque, en su notaria el día de Julio  
de mi Rey y del Ayuntamiento de Benarque, q. a lo sobredito presente fui  
y cito en primera escritura de esta villa, nota que al  
día de Agosto de este año en el papel correpondiente

Tomé la razon de esta cota en el oficio de Hipo-  
tecas de la villa de Benarque al folio veinte y  
cuatro en el día de hoy once de Noviembre de  
mil ochocientos veinte y siete.  
Juan Mur Notario

